

COMPRESION JUSFILOSOFICA DE LA PRESCRIPCION

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I) IDEAS BASICAS

1. La prescripción en sentido amplio es un cambio en los protagonistas reales de una respuesta jurídica por una "vacancia" temporal de la misma. Puede tener sentido "negativo" o "positivo": en el primero se trata principalmente de una liberación en la relación más directa del hombre con el hombre, con carácter extintivo de las obligaciones, las acciones y las penas; en el segundo, se trata sobre todo de una vinculación del hombre con los otros hombres respecto de una cosa, con carácter adquisitivo (1).

La respuesta extintiva se produce en atención a una inactividad del titular y la respuesta positiva atiende además a una actividad del adquirente. Podría decirse que, en lo patrimonial, la prescripción extintiva corresponde a derechos más "débiles" y la adquisitiva a derechos más "fuertes"(2). Sin embargo, en la plenitud de la vida, se trata en todos los casos de la sustitución de un sentido vital por otro, ya que el deudor que no cumple con la obligación y el reo que no está sujeto a la acción o la pena también actúan en su libertad. La temporalidad se constituye con las oportunidades que da el tiempo para la realización de los valores (3) y la prescripción se produce, siempre, por

que ha variado el sentido del aprovechamiento de esas oportunidades. Se trata de una recomposición normológica en respuesta a una recomposición sociológica y a los requerimientos respectivos de una recomposición axiológica (4). Las normas se modifican ante la marcha valiosa de la vida.

La prescripción muestra la intensidad temporal de los derechos que afecta. De este modo, la prescripción extintiva en lo patrimonial se relaciona no sólo con derechos más "hébiles", sino más dinámicos, que suelen requerir tiempos más cortos y la prescripción adquisitiva se refiere no sólo a derechos más "fuertes", sino más estáticos, que tienden a exigir tiempos más largos. Los diversos tiempos para prescribir distintos derechos muestran los niveles de celeridad o lentitud de la vida de un régimen. Cada sistema de prescripción es perfil de la temporalidad de un estilo de vida.

El uso legítimo de la prescripción evita, mediante el fraccionamiento de los sentidos vitales, que la sociedad quede disuelta en la inmensidad del pasado y afianza los cambios producidos en ella. Sin embargo, el abuso respectivo puede asfixiar la vida, a través de la excesiva aceleración de su ritmo. En definitiva, la prescripción legítima es un reconocimiento de la fuerza renovadora de la existencia humana, de la imposibilidad de vivir en el pasado, pero su abuso debilita lo que se ha construido debidamente, ignorando que tampoco es posible vivir un tiempo humano sin pasado. La prescripción legítima es el triunfo último de lo concreto sobre lo abstracto, pero su desborde es avance en la disolución fáctica.

II) VISION TRIALISTA DE LA PRESCRIPCION

1. Parte General

a) Dimensión sociológica

2. La prescripción es un reparto que, como tal, realiza el valor inherente conducción. Sin embargo, se produce en estrecha relación con la distribución del transcurso del tiempo, que realiza el valor espontaneidad. Aunque los casos requieren cierta proyección repartidora, sobre todo de parte de los beneficiados en la prescripción adquisitiva, en definitiva es una reacción de reparto frente a la distribución del transcurso del tiempo.

En relación con los elementos del reparto, cabe señalar las reglas especiales respecto de prescripción contra el Estado, la Iglesia, ausentes, etc., que se refieren a sus recipiendarios gravados; su limitación a cosas que estén en el comercio, que se relaciona con los objetos del reparto y las exigencias de buena fe, que se vincula con los móviles, y de justo título, que se relaciona de cierto modo más con las razones sociales. La prescripción se declara por un reparto autoritario del repartidor gubernamental que, por ese carácter, realiza el valor poder. Sólo muy excepcionalmente esa declaración autoritaria se refiere a un reparto autónomo de los interesados, por ejemplo, en los casos en que se admite el acortamiento convencional de los tiempos de prescripción.

En la prescripción se responde a una vicisitud del orden de repartos, al punto tal que en la prescripción adquisitiva puede considerarse que hay un fenómeno análogo a un pequeño "golpe de Estado" del adquirente contra el titular anterior. Se trata de una reorganización del orden de repartos. Como se constituye en general por planificación gubernamental, realiza el valor previsibilidad; sin embargo,

se trata de una planificación que responde a una carencia de ejemplaridad del reparto extinguido, o sea a una falta de solidaridad. Al recomponerse, el régimen procura absorber la vicisitud, con miras a realizar el valor orden.

En última instancia, la prescripción reconoce un límite necesario, surgido de la naturaleza de las cosas: el transcurso del tiempo hace que el pasado se torne incognoscible e incluso que las consecuencias se hagan inmodificables. Sea por la declaración formal acerca de los derechos o por la limitación de los medios de prueba, cierta extinción o adquisición de derechos por el transcurso del tiempo es al fin inevitable.

b) Dimensión normológica

3. Según lo expuesto precedentemente, la prescripción tiene una referencia de pasado que, pese a su frecuente establecimiento en normas generales, o sea acerca de casos futuros, le brinda afinidad con las normas individuales, remitidas a casos "pasados". Su desarrollo fáctico es una muestra de la importancia de consultar las fuentes materiales. En el marco conceptual, posee fuerte parentesco con la noción de "institución".

c) Dimensión dikelógica

4. La prescripción surge de una defeción -hasta cierto punto "subversiva"- de los valores relativos -como la cooperación, la solidaridad y el orden- respecto de la justicia, único valor absoluto del mundo jurídico, que en sí misma tiende a ser imprescriptible. Ante esa falta de contribución ascendente, la justicia debe ceder para no convertirse en una utopía inversora contra los valores en que ha de apoyarse.

Se trata además de una relación de integración de la justicia con la utilidad, pues se reconstituye la relación de medio y fin que se sostenía con el derecho afectado. Es por esto que el tiempo respectivo se acorta en la medida que la utilidad gana jerarquía, como sucede en los sistemas capitalistas, y que la prescripción es rechazada cuando la utilidad es menos significativa, sea en aras del orden, como ocurre en los Derechos primitivos (5) o de la santidad, según lo indica el Derecho islámico (6). La prescripción resuelve un conflicto entre los valores de los derechos afectados y la utilidad que ellos no han podido realizar fracasando en la realización de sus propósitos. Es obvio que cuando los derechos afectados están especialmente referidos a la utilidad, como sucede en los marcos contractuales, la prescripción se hace más fácilmente comprensible. Cuando la intervención utilitaria no es muy fuerte, los valores de los derechos afectados pueden legitimar su subsistencia con carácter "natural". En última instancia, mediante la prescripción los valores afectados ceden para restablecerse. Es imprescindible que todos los valores se renueven para que pueda realizarse el deber ser siempre perfectible del valor humanidad.

Las dificultades para comprender la prescripción surgen, en ciertos sentidos, de sus relaciones con la justicia extraconsensual y espontánea (o sea, sin contraprestación). Sin embargo, la comparabilidad de las potencias e impotencias muestra una perspectiva de comprensión relativamente fácil, por intervención de la justicia simétrica. En la prescripción hay una fuerte referencia a la justicia particular, cuyos requerimientos identifican en definitiva al Derecho Privado, y eso se muestra en cuanto en la mayoría de los casos debe ser invocada por el beneficiario y la

prescripción obtenida es renunciabile. Sin embargo, hay des-
pliegues de justicia general, cuyas exigencias caracteri-
zan en fin al Derecho Público. Tal sucede, v.gr., en la
irrenunciabilidad de prescripciones futuras y de las pres-
cripciones penales. En la prescripción extintiva, sobre to-
do cuando se trata del Derecho de las Obligaciones, hay
más juego de la justicia particular; en cambio en la pres-
cripción adquisitiva hay un despliegue mayor de justicia
general. En la medida que juega más la justicia particular,
la prescripción tiende a afectar sólo la acción; en cambio,
en cuanto hay más despliegue de justicia general se orien-
ta a extinguir también el derecho de que se trate. Cuando
intervienen requerimientos de justicia general, las posi-
ciones respecto de la prescripción se hacen más radicales,
sea para admitirla o rechazarla, y los términos suelen a-
largarse.

Según el material estimativo que se atribuya a la justi-
cia en el Derecho, influyen más el transcurso de la tempora-
lidad objetiva y las opiniones sociales o la temporalidad
subjetiva y las opiniones individuales. Así, por ejemplo,
el Derecho Canónico se remitió más a la conciencia errónea
inculpable del beneficiario de la prescripción (7). En el
Derecho Penal suelen invocarse, como fundamentos de la pres-
cripción, la cicatrización del daño, con carácter más obje-
tivo, y la corrección del reo y el olvido del mal, de pro-
yecciones más subjetivas.

La prescripción desfracciona el porvenir y -conforme a lo
dicho en el párrafo 1- fracciona los antecedentes de los
casos, produciendo en este sentido seguridad jurídica. De
alguna manera es el rechazo que el presente ejerce respecto
del pasado y refleja de cierto modo la imposibilidad de
que éste sea considerado al infinito. En principio, el carác-

ter más o menos "futurizo" o referido al pasado de la so ci dad de que se trate hace que los tiempos de prescrip- ci ón sean más breves o más largos, y no es por azar, por ejemplo, que las corrientes modernas tienden a reducir los plazos de prescripción (8). Además se trata de un des fr acc ion am ie nto de las con se cu en ci as, haciendo que las po te nc ias sean recibidas por quienes en definitiva correspon da n y los términos se establecen mediante fraccionamientos en el "com ple jo te mp or al". En la prescripción se considera ext ing ui do el de be r se r "ac t u al" de la valoración anterior y se fija uno nuevo (9).

Los méritos y deméritos de los beneficiarios varían se g ún se trate de la prescripción extintiva o adquisitiva. En la prescripción extintiva se trata de la tendencia natural a la libertad del beneficiario y la inactividad del beneficiario gravado. En la prescripción adquisitiva, de una actividad -calificada de diversas maneras- del beneficiario (poder sobre la cosa con intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad, introducción de mejoras, aprovechamiento productivo, pago de impuestos y tasas, etc.) y de la inactividad del beneficiario gravado. La prescripción debe ser medio para que la temporalidad sea marco de cre aci ón y no de rutina. Aun que suele referirse a objetos patrimoniales o penales, cre e mos que debe extenderse su aplicación a todo lo que haga a la di gn ifi ca ci ón de la persona a través del tiempo. Por ejemplo: estimamos que podría ser empleada para "purgar" vi ci os matrimoniales por impedimentos dirimentes más allá de lo que pueda lograrse por el matrimonio putativo o por los condicionamientos de las discusiones "post mortem".

En cuanto a los medios para la realización del régimen de justicia, la prescripción protege al individuo contra

los demás, respecto de "lo demás", entendido como el transcurso de la temporalidad, e incluso contra sí mismo, extinguendo las consecuencias de su pasado.

2. Parte Especial

5. Conforme a lo ya indicado, la prescripción tiene siempre por lo menos un fuerte horizonte de justicia particular, cuyos requerimientos identifican al Derecho Privado. Reflejando el "espíritu" de celeridad y seguridad que lo caracteriza, en general el Derecho Comercial presenta plazos de prescripción más breves que los del Derecho Civil. En el Derecho Fiscal, como contrapartida de la urgencia recaudadora, que fundamenta la regla "solve et repete", suele invocarse como base de la prescripción la extinción de la necesidad de las funciones del Estado, pero la primacía de la administración se expresa a menudo en una tendencia, sobre todo fáctica, a limitar los beneficios de la prescripción para los particulares (por ejemplo, haciéndoles muy dificultoso oponerla -10-).

A medida que se pasa de los asuntos más "cotidianos" para la sociedad, como los del Derecho Civil, para llegar a asuntos más "vitales" para ella, generalmente abarcados en el Derecho Constitucional, el tiempo cronológico se hace menos significativo y los asuntos se mantienen vigentes o se cierran atendiendo también a otras importantes consideraciones. Lo que en el Derecho Civil podría ser derecho prescripto, en el Derecho Constitucional puede ser derecho consagrado históricamente. Como es obvio, los fraccionamientos del complejo temporal son más generalizables en lo "biográfico" y menos en lo histórico.

3. Horizonte histórico

6. Los períodos de cultura tienden a establecer términos de prescripción más largos, y los tiempos de civilización se orientan a acortarlos (11). En los primeros, hay más juego para la prescripción adquisitiva; en los segundos tiene más despliegue la prescripción extintiva (12).

(*) Investigador del CONICET.

- (1) V. no obstante, respecto de la caducidad de las acciones, por ej. BRICE, Angel Francisco (Dr.), "Prescripción de la acción", en "Enciclopedia Jurídica Omeba", t. XXII, págs. 910/11; TAMAGNO, Roberto (Dr.), "Prescripción fiscal", en "Enciclopedia..." cit., t. XXII, págs. 928 y ss.
- (2) Acerca de las posiciones unificadora y dualista al respecto, c. por ej. ALTERINI, Jorge Horacio (Dr.), "Prescripción", en "Enciclopedia..." cit., t. XXII, págs. 879 y ss.; RINESSI, Antonio J. (Dr.), "Prescripción liberatoria", en "Enciclopedia..." cit., t. XXII, págs. 932 y ss. En relación con la prescripción c. además, v. gr., SAVIGNY, F.C. de, "Sistema del Derecho Romano actual", trad. Ch. Guenoux-Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, t. IV, 1879, párrafos 287 y ss., págs. 173 y ss.; AHRENS, Enrique, "Enciclopedia Jurídica", trad. Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares, Madrid, Suárez, t. III, 1880, págs. 119 y ss.; PLANIOL, Marcelo -RIPERT, Jorge, "Tratado práctico de Derecho Civil Francés", trad. Mario Díaz Cruz con la colab. del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, Habana, Cultural, esp. t. VII, 2a. parte, págs. 660 y ss.; MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Comercial

y de las Obligaciones", trad. Santiago Sentís Melendo, Bs.As., EJEA, esp. t.II, 1954, págs. 60 y ss., 75 y ss., t. III, 1954, págs. 314 y ss. y 328; BARBERO, Domenico, "Sistema del Derecho Privado", trad. Santiago Sentís Melendo, Bs.As., EJEA, t.I, 1967, págs. 349 y ss.; MAZEAUD, Henri y León - MAZEAUD, Jean, "Lecciones de Derecho Civil", trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Bs.As., EJEA, esp. Parte Segunda, Vol. III, 1960, págs. 406 y ss. y Parte Segunda, Vol. IV, 1969, págs. 187 y ss.; ENNECCERUS, Ludwig, "Derecho Civil (Parte General)", rev. por Hans Carl NIPPERDEY, en ENNECCERUS, Ludwig-KIPP, Theodor - WOLFF, Martin, "Tratado de Derecho Civil", trad. Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, Bosch, vol. 2º, 1935, págs. 486 y ss. y WOLFF, Martin, "Derecho de cosas", en ENNECCERUS y otros, op.cit., trad. Blas Pérez González y José Alguer, vol. 1º, págs. 419 y ss.

- (3) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas Juridicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 65 y ss.
- (4) Respecto de la teoría trialista del mundo jurídico, v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a.ed., 5a.reimp., Bs.As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84.
- (5) V. LOSANO, Mario G., "Los grandes sistemas jurídicos", trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982, pág. 194; DAVID, René, "Les grands systèmes de droit contemporains", 3a.ed., Paris, Dalloz, 1969, pág. 563.
- (6) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Reflexiones comparativas del Derecho Occidental y el Derecho musulmán",

- en "Investigación y docencia", N°6, págs. 97 y ss., esp. págs. 98 y 104. En reemplazo de la prescripción, la posesión es admitida como prueba de la propiedad.
- (7) V. por ej. RINESSI, op.cit., pág. 932.
 - (8) V. por ej. MOISSET DE ESPANES, Luis (Dr.), "Régimen de la prescripción", s/d, págs. 45/46.
 - (9) V. GOLDSCHMIDT, op.cit., pág. 397 (acerca de la necesidad de juicios de valor efectivamente llevados a cabo).
 - (10) V. TAMAGNO, op. cit., pág. 928.
 - (11) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Cultura, civilización y decadencia en el mundo jurídico", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N°5, págs. 9 y ss.
 - (12) En el Derecho anglosajón la prescripción ha sido frecuentemente concebida como institución procesal; en el Derecho "continental", es institución "material". En el horizonte de este trabajo, v. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Meditaciones filosófico históricas acerca de los modos de adquirir el dominio", en "Juris", t.69, págs. 219 y ss.